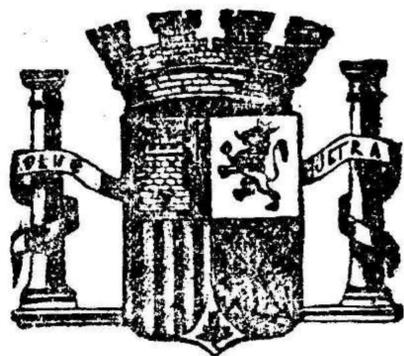


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 37.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º Estadística.

Siendo muchos los pueblos que a pesar del tiempo trascurrido y lo ordenado por este Gobierno de provincia, en circulares insertas en los Boletines oficiales, números 140 y 4, correspondientes a los dias 22 de Mayo y 10 de Julio

del año actual, no han remitido el estado reclamado en las mismas del número y clase de Establecimientos de Beneficencia y el de enfermos no militares que albergaron durante los años 1871 a 1875 ambos inclusive; prevengo a los Señores Alcaldes que se hallan en descubierto en el cumplimiento de tan recomendado servicio, lo efectuen en el imprerogable plazo de 8 dias, exigiéndoles en caso contrario la responsabilidad que haya lugar por su falta de obe-

diancia a las órdenes de la Superioridad.—Palencia 24 de Agosto de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 38.

Terminados los Repartimientos de la Contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia en los distritos de los pueblos que a continuacion se espresan, para el año económico de 1876 a 1877, se hallan espuestos al público en los sitios de costumbre de cada loca-

lidad respectiva, por el término de ocho dias, a contar desde esta fecha, a fin de que los contribuyentes que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones en justicia, pues pasados los cuales no serán oidas aquellas.

Palencia 30 de Agosto de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Pueblos que se citan.

- Amayuelas de Arriba.
- Cardeñosa.
- Grijota.
- Lomas.
- Valoria del Alcor.

INSPECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.

Mes de Julio de 1876.

ESTADO de las capturas verificadas en el espresado mes por los individuos de dicho Cuerpo.

| Clase de los delitos. | Número de delitos. | NÚMERO de delinquentes capturados por | | | | Total de delinquentes. | OBSERVACIONES. |
|------------------------------------|--------------------|---------------------------------------|----------|----------|----------|------------------------|----------------|
| | | EL INSPECTOR. | | AGENTES. | | | |
| | | Hombres. | Mujeres. | Hombres. | Mujeres. | | |
| Fugado de la casa materna. | 1 | » | » | 1 | » | 1 | |
| Escándalo y golpes. | 2 | » | » | 2 | » | 2 | |
| Escándalo y heridas. | 2 | » | » | 1 | 3 | 4 | |
| Robo. | 1 | » | » | 1 | » | 1 | |
| Prófugo. | 1 | » | » | 1 | » | 1 | |
| Totales. | 7 | » | » | 6 | 3 | 9 | |

Palencia 31 de Julio de 1876.—El Inspector, Antonio Gonzalez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

De conformidad con lo dispuesto en el art.º 64 de la ley Pro-

vincial, ha acordado esta Corporacion señalar el dia siete de Setiembre próximo y hora de las 10 de su mañana para la revision de los acuerdos siguientes: 1.º Astudillo, D. Manuel Rodriguez y

otros industriales se alzan del acuerdo del Ayuntamiento, a fin de acordar en definitiva el medio de cubrir el encabezamiento de consumos. 2.º Idem. D. Manuel Rodriguez y otros vecinos se alzan

de un acuerdo del Ayuntamiento, pidiendo se suspenda acuerdo si le hay y remate celebrado arrendando el arbitrio sobre las lanas que se introduzcan en la poblacion a fabricacion de paños de la

misma y 3.º Palenzuela. D. Santiago Jalon y otros se Azan de un acuerdo del Ayuntamiento relativo al reparto de los aprovechamientos con intervencion de lo vecinos ganaderos que tienen derecho al disfrute de los pastos en la proporcion que los corresponda.

Lo que se anuncia en este periodico oficial para conocimiento de todos los interesados que pueden concurrir al acto provistos de los documentos convenientes, y esponer lo que á su derecho estimen oportuno.

Palencia 25 de Agosto de 1876.
—El Vice-presidente, Mateo Herro Ortega.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiéndose fugado el Administrador de Loterías, núm. 2313, de Sevilla, D. Rafael Leon, alzándose con los fondos que tenía á su cargo y con los billetes de los del 5 y 15 de Setiembre próximo, cuya venta no podía haber realizado; esta Direccion general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la instruccion de la Renta de 19 de Junio de 1852, ha acordado declarar nulos y de ningun valor para los efectos del respectivo sorteo los expresados billetes, cuya numeracion es la siguiente:

Sorteo del 5 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 711 y 12, 871 al 74, 1330, 3661 al 64, 3671, 4653 al 54, 5701 al 10, 6163, 6647 al 50, 8021 y 22, 8927 al 30, 11.020, 11.391 al 400, 11.935 y 36, 12.176, 13.712, 13.871 al 74, 14.412 y 13, 14.421 y 22, 14.701 al 10, 15.997.

Sorteo del 15 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 1431, 2241 al 43, 2251 al 53, 3671, 5701 al 10, 5738 al 40, 5878 al 80, 6163, 7003 al 5, 7008 al 10, 9828 al 30, 9862 al 64, 10.280, 11.391 al 400, 12.176, 13.591 al 93, 13.611 al 13, 13.712, 14.412 y 13, 14.701 al 10, 15.997.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Agosto de 1876.
—El Director general, José Rivero.

Es copia del anuncio inserto en la Gaceta del dia 22 del actual.—Andrés Carramolino.

En la Gaceta de Madrid fecha 23 del corriente se inserta la Instruccion reformada para la Administracion y cobranza del impuesto

sobre cédulas personales, cuyo contenido es el siguiente:

INSTRUCCION

para la Administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Art. 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recur-

rente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma, sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad,

Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio, que están obligados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibicion en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPÍTULO II.

De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes.

| CLASES. | PRECIOS. Pesetas. |
|---------|----------------------|
| 1.ª | 50 |
| 2.ª | 25 |
| 3.ª | 10 |
| 4.ª | 5 |
| 5.ª | 2 |
| Y 6.ª | 0.50 |

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

Clasificación de las cédulas por cuotas de contribución y sueldos ó haberes.

| 1. ^a CLASE. De 50 pesetas. | 2. ^a CLASE. De 25 pesetas. | 3. ^a CLASE. De 10 pesetas. | 4. ^a CLASE. De 5 pesetas. | 5. ^a CLASE. De 2 pesetas. | 6. ^a CLASE. De 0.50 pesetas. |
|---|--|---|---|---|---|
| Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos 4.000 ó más pesetas. | Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas. | Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas. | Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas. | Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas. | Jornaleros y sirvientes. |
| Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones de Empresas ó particulares de 12.500 ó más pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas. | Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas. |

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

| De mas de 100.000 habitantes un alquiler de | De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de | De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de | De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de | De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de | De menos de 5.000 habitantes un alquiler de | CLASES de cedulas. |
|---|---|--|--|---|---|--------------------|
| 3.000 ó más pesetas. | 2.000 ó más pesetas. | 1.500 ó más pesetas. | 1.250 ó más pesetas. | 1.000 ó más pesetas. | 750 ó más pesetas. | 1. ^a |
| 2.250 á 2.999 | 1.500 á 1.999 | 1.000 á 1.499 | 845 á 1.249 | 750 á 999 | 500 á 749 | 2. ^a |
| 1.375 á 2.249 | 1.000 á 1.499 | 750 á 999 | 500 á 874 | 400 á 749 | 250 á 499 | 3. ^a |
| 875 á 1.374 | 500 á 999 | 250 á 749 | 150 á 499 | 100 á 399 | 75 á 249 | 4. ^a |
| 200 á 874 | 125 á 499 | 75 á 249 | 50 á 149 | 25 á 99 | 20 á 74 | 5. ^a |
| Ménos de 200 | Menos de 125 | Menos de 75 | Menos de 50 | Menos de 25 | Menos de 20 | 6. ^a |

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.^a á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó mas categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos, é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.^a, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.^o de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, con ex-

presion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente, á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los agentes

encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.^o de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el ser-

vicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetarán á las prescripciones siguientes:

1.^o Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.^a Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez

